



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Agréguense a los autos la solicitud de adición efectuada por la demandante y los memoriales mediante los cuales la pasiva describió el traslado de la adición junto con el recurso de apelación.

En primer lugar, se niega la solicitud de adición propuesta por la vocera judicial de los demandantes, dado que en la sentencia no se omitió resolver alguna solicitud que debiera ser objeto de pronunciamiento por esta sede judicial. No obstante, como en efecto se cometió un error aritmético al fijar las agencias en derecho, conforme lo regula el artículo 286 del C.G. del P., de oficio, se procede a corregir del numeral sexto de la parte resolutive de la decisión emitida el 23 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el monto de las agencias en derecho es la suma de \$4.534.300¹ y no como allí se dijo.

En cuanto a lo dicho por el extremo pasivo, no es cierto que esta sede judicial haya perdido competencia para modificar la sentencia, pues, en los términos del artículo anteriormente señalado el Juez, de oficio, puede corregir las decisiones que emita.

Asimismo, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, por secretaría remítase teniendo en cuenta que, tratándose de apelación de sentencias dictadas fuera de audiencia el recurso debe remitirse al superior una vez presentado el escrito referido, y que, a fin de que se surta la alzada este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que el proceso de tramitó de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de adición efectuada por el extremo actor.

Segundo. Corregir el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 23 de abril de 2024, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Tercero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2024, en el efecto suspensivo.

Cuarto. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior de manera virtual, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 35.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 9 de mayo de 2024

I Objeto de decisión.

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a decidir el incidente de oposición a la exhibición de documentos como prueba extraprocesal, formulada por el apoderado de la empresa Jebesen & Jessen Colombia S.A.S, de conformidad con los artículos 186, 129 y 267 del C.G.P.

II Antecedentes.

La entidad FMC Colombia S.A.S. por medio de apoderado judicial, solicitó como prueba extraprocesal, ordenar a Jebesen & Jessen Colombia S.A.S, exhibición de documentos contables en su poder.

Después de subsanada la solicitud, el Despacho por auto del 7 de julio de 2023 accedió a la solicitud de la convocante y fijó fecha para el 5 de septiembre del mismo año, para la referida exhibición por parte de la convocada.

En correo electrónico del 2 agosto de 2023, Jebesen & Jessen Colombia S.A.S, radicó solicitud de oposición a la exhibición, alegando **i)** falta de legitimación en la causa, y **ii)** confidencialidad y reserva sobre la cesión de derechos y obligaciones del dictamen.

En proveído del 13 de diciembre de 2023, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

III Fundamentos de la oposición

Como fundamento de su petición, señaló en síntesis que mediante Resolución 01144 del 1 de junio de 2022, la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA- autorizó la cesión de los derechos del dictamen técnico del producto denominado “CORAX 200 SC” a favor de la sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S, es decir, que esta última adquirió todos los derechos y obligaciones, por lo que considera que su entidad no está legitimada para dar cumplimiento a lo requerido en el trámite de la referencia, puesto que no es titular de la información requerida por el solicitante.

Agregó, que conforme al artículo 266 de la decisión 486 de la Comunidad Andina tanto la información del producto, así como la documentación debe ser protegida contra toda divulgación y posible uso comercial desleal al momento de su comercialización, los cuales se encuentran en cabeza a CS AGRIBUSINESS S.A.S, de suerte que, no resulta posible exhibirlo a terceros como es el caso de la entidad solicitante FMC COLOMBIA SAS, quien en su solicitud señala que es un potencial competidor en el mercado de producto plaguicida.

IV Pronunciamiento por la solicitante de la prueba

Por su parte, la entidad convocante señaló que su entidad se encuentra legitimada para solicitar la práctica de la prueba extraprocesal, atendiendo que en el 3 de marzo de 2023 solicitó ante la convocada el Dictamen Técnico Ambiental, data en la cual se encontraban en su poder tales documentos, agregó, que el hecho que la entidad Jebesen & Jessen Colombia S.A.S, haya cedido los derechos de dicho documento no es un argumento para interponer la oposición ya que la norma faculta requerir “la exhibición de documentos y cosas muebles a terceros siempre que se afirme que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos.”, en igual sentido, reseñó que este estrado judicial cuenta con la facultad de requerir la exhibición de documentos, de suerte que, la reserva no es una excepción para evadir una orden judicial, pues el juez puede adoptar medidas para garantizar la confidencialidad de la información.

V Consideraciones.

De los incidentes en el Código General del Proceso y del Derecho a la información.

En primer término, resulta necesario indicar que, de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso solo tendrá trámite de incidente los asuntos que expresamente se señalen como

tal. Por su parte las cuestiones accesorias se decidirán de plano con las pruebas sumarias que se aporten.

En cuanto a su trámite la codificación procesal contempla uno general para los incidentes ordinarios – art.128 a 131 del CGP- y otros especiales para los atípicos, como las recusaciones –art.143, inc.3, CGP), acumulación de procesos (art.149, CGP), excepciones previas (art.101, CGP), etc.

Ahora bien, el incidente que ocupa la atención del Despacho, encuentra regulación en el artículo 186 inciso final, y sus requisitos en el canon 267 de la misma codificación del cual se desprende, la oportunidad para formularlo, que corresponde al término de ejecutoria del auto que ordene la exhibición.

De otro lado, el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia es diáfano en manifestar que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Sobre la clasificación de la información, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 manifestó lo siguiente:

“Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.

32. *A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:*

32.2. *La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

32.3. *La **información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”[80]*

33.3. *La **información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla. (...)” (Subraya fuera de texto)”.*

Se desprende de las normas constitucionales y la jurisprudencia citada que, la única información que no se puede obtener ni por orden judicial es aquella clasificada como reservada, por tener datos sensibles del titular de dicha información, que pueden dañar su dignidad y que en parte encuentra regulación en el artículo 24 del CPACA, el cual dispone:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. **Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.**
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (subrayado por el despacho).

Descendiendo al caso en concreto, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la oposición a la orden de exhibición de documentos formulados por FMC Colombia S.A.S. por conducto de apoderado judicial, como pasa a explicarse:

Mediante la Resolución 305 del 02 de febrero de 2022, se emitió el dictamen técnico-ambiental para la importación del producto “CORAX 200 SC”, bajo la normatividad Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; atendiendo la facultad que otorga el artículo 8° de la misma resolución faculta al titular la cesión del dictamen así,

“ARTICULO OCTAVO. – Cesión. El titular del Dictamen Técnico Ambiental emitido por este Ministerio podrá solicitar la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de él, previa la presentación de un documento escrito y suscrito por él y la persona interesada en la cesión.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se pronunciará mediante acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. A la solicitud de cesión, deberán anexarse el certificado de existencia y representación legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de radicación de la solicitud, si se trata de personas jurídicas, o del documento de identificación en el caso de personas naturales.”.

A través de la Resolución número 011442 del 01 de junio de 2022 la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA- autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones otorgados en la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008 a favor de la sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S., tal y como de evidencia en su artículo 4° el cual consagra que:

“La sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S., será plena responsable de todos los actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución de la actividad autorizada, de las acciones y omisiones que en el marco del instrumento de manejo y control ambiental sean ejecutadas; asimismo, de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental, así como también será responsable de los actos administrativos emitidos como resultado del seguimiento y control, y los que se expidan a partir de la firmeza del presente acto administrativo. (...)”.

Luego, la ANLA a través de la Resolución número 2794 del 30 de noviembre de 2023, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de vigencia de la Resolución 305 del 02 de febrero de 2022, por medio de la cual se emitió el Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado CORAX 200 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico CHLORANTRANILIPROLE, a nombre de la sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S., con el N.I.T. 900.350.770-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente LAM8655-00, que contiene los documentos relacionados con el Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 305 del 02 de febrero de 2022, a nombre de la sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S., una vez el presente acto administrativo quede ejecutoriado. (...)”

De otro lado, resulta imperioso resaltar que aun cuando los documentos que hacen parte de las

autoridades ambientales son públicos, cierta información puede estar sujeta a reserva como lo es el caso de los dictámenes técnico ambientales, lo que encuentra sustento normativo en los consagrada en el numeral 6 del artículo 24 del CPACA, en concordancia con los artículos 6, 18 literal c) y parágrafo de la Ley 1712 de 2014.

Esto por cuanto, el Dictamen Técnico Ambiental: *“Es el concepto técnico y legal que se fundamenta en la evaluación integral de los estudios presentados, para obtener el Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, con base en el manual técnico de la Decisión Andina 436 de 1998.”*¹, es decir, que contiene información clasificada, como lo son las dosis que conforman los productos.

Frente a este punto la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, refirió que:

“Como se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política.

Al ser este el concepto enunciado en el numeral 6 del artículo 24, encuentra la Sala un fundamento suficiente para que el mismo se consagre como una de las excepciones a la regla general de acceso a la información pública, pues, como se observa, su reserva tiene como propósito brindar mecanismos para la protección de derechos constitucionales como la libre iniciativa privada, así como la libre actividad y competencia económicas (art. 333 CP). La Corte coincide con el concepto fiscal, en cuanto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto esencial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legítima a los competidores, con una información que no les es propia”.

En igual sentido, el artículo 266 de la Decisión 486 emitida por la Comunidad Andina, ha determinado que:

“Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal.”.

En consecuencia, es indudable; que la convocada carece de legitimación para realizar la exhibición de los documentos requeridos, puesto que la sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S, en hora actual es la titular de toda la información en lo que refiere producto “CORAX 200 SC”, tal y como se desprende de la resolución de la cesión celebrada por JEBSEN & JESSEN COLOMBIA S.A.S y CS AGRIBUSINESS S.A.S, aportado al presente asunto con la oposición, pues aun cuando la norma faculta al solicitante tal exhibición ante terceros, la petición solo se dirigió en contra de su eventual contraparte JEBSEN & JESSEN COLOMBIA S.A.S., por lo que se advierte que se afectarían derechos del cesionario.

De otro lado, la entidad convocante se encuentra restringida para revisar la **i)** solicitud de Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola productos presentados ante el ICA, y **ii)** Dictamen Técnico Ambiental tramitado ante el ANLA, emitido bajo Resolución N.º 00305 del 2 de febrero de 2021, expedida por ANLA, para el producto “CORAX 200 SC”, puesto que, tal y como lo señaló en el escrito de la demanda la entidad convocada es su competencia; por lo que claramente se puede inferir que al exhibir los documentos que datan los componentes de un producto, se perdería la protección de esta información, atendiendo el carácter reservado que ostenta la misma; luego, atendiendo que la parte actora lo que pretende es comprobar la presunta competencia desleal frente al producto denominado “CORAX 200 SC”, se pone de presente que este no es el mecanismo idóneo para obtener esa prueba, en tanto que, puede hacer uso de la acción declarativa y de condena y/o preventiva o de prohibición, previstas en la Ley para la competencia desleal, en la que faculta al juez de concurso, para que practique las diligencias tendientes para la comprobación de los hechos que pueden constituir los actos reclamados, determinado en el artículo 26 Ley 256 de 1996 el cual reza:

¹ resolución número (1442) 14 de agosto de 2008

“Las Personas legitimadas para ejercitar acciones de competencia desleal podrán pedir al juez que con carácter urgente decrete la práctica de diligencias para la comprobación de hecho que puedan constituir actos de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrá decretarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diferencias solicitadas.

Al decretar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse.

Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.”(subrayado por el despacho).

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA – mediante la Resolución N° 2794 del 30 noviembre de 2023, declaró la pérdida de vigencia de la Resolución 305 del 02 de febrero de 2022, por medio de la cual se emitió el Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado CORAX 200 SC y además se ordenó su archivo.

Por lo anterior, se declaran prosperas las pretensiones de la oposición formulados por Jebesen & Jessen Colombia S.A.S.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Declarar probadas la objeción a la exhibición de documentos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se decrete el archivo de las presentes diligencias.

3° Se condena en costas al incidentada y en favor del incidentante, por secretaría liquidense. Inclúyase como agencias en derecho, medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4° Se pone de presente que contra el presente auto procede los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 35.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de may de 2024

Agréguese a los autos el memorial mediante el cual el apoderado de la señora Nora Isabel Lozano Martínez pretende que se declare la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G. del P. pues ha transcurrido más de un año sin que se haya emitido sentencia.

Para resolver la cuestión allí planteada, de entrada, se advierte abiertamente improcedente lo solicitado por varias razones.

En primer lugar, el presente asunto se encuentra suspendido mediante providencia de 19 de enero de 2024, que se encuentra debidamente ejecutoriada, de manera que, cualquier actuación que se surtiera bajo la vigencia de la suspensión, encuadraría dentro de la causal 3° del artículo 133 ibidem.

De otra parte, para ahondar en razones, es claro que el artículo invocado por el solicitante solo se puede predicar para los procesos dentro de los cuales se admita la demanda o se emita mandamiento de pago. El legislador ha determinado que para el trámite liquidatorio de bienes sucesorales, como ocurre en el caso en concreto, el juez de conocimiento emite un auto de apertura de la sucesión¹ el cual finaliza con la aprobación de la partición, de suerte que, la pérdida de competencia no es aplicable para este tipo de procesos pues tiene un alcance específico y distinto al supuesto señalada en la normatividad referida.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en la citada norma, la cual reza que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...**”*

Finalmente, no se pierde de vista que, no es posible contabilizar el plazo del año referido pues, por una parte, al no ser un proceso contencioso no es procedente considerar a las partes como demandada o demandante que permita contar los términos desde la notificación que se efectúe a estos².

¹ Artículo 490 del C.G. del P.

² Es importante considerar que, el artículo 90 op cite refiere que, los términos de que trata el artículo 121 se contabilizan desde la notificación que se haga al demandante siempre y cuando la admisión o el mandamiento de pago se haya proferido un mes después de presentada la demanda.

Adicionalmente, aun antes de la ejecutoria de la aprobación de la última partición “cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”³ lo que quiere decir que, en cualquier momento puede aparecer un interesado en la sucesión, máxime, la aprobación de la partición no hace transito a cosa juzgada, ya que atendiendo lo señalado en el artículo 518 ibidem, esta puede ser reabierta en cualquier momento mediante una partición adicional.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y, en consecuencia, la partición deberá continuar suspendida conforme se indicó en el auto de 19 de enero de 2024.

Se insta al memorialista para que remita todas sus peticiones a la contraparte tal y como lo disponen las normas adjetivas.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 35.

Nathalia Fernanda Bernal Mosquera
Secretaria

³ Artículo 491 numeral 3 del C.G. del P.